

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL - FAMILIA**



Asunto:

Ejecutivo singular de Alba Constanza Arbeláez Rodríguez contra Raúl Heráclito Martínez Sánchez y Raúl Alejandro Martínez Otálora.

Exp. 2020-00092-01

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto de 26 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá.

ANTECEDENTES

- En el Juzgado Segundo Civil el Circuito de Facatativá, cursa proceso ejecutivo singular interpuesto por Alba Constanza Arbeláez Rodríguez contra Raúl Heráclito Martínez Sánchez y Raúl Alejandro Martínez Otálora, en donde se libró mandamiento con proveído de 16 de diciembre de 2020¹ y se decretó el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantada por la DIAN contra el primero de los demandados.

¹ C01PrimeraInstancia- Archivo 12

- Obrante a archivo 17, reposa comunicación de la DIAN informando que Heráclito Martínez Sánchez ostenta obligaciones pendientes ante esa entidad por el valor de \$1.884.000, *“según la prelación de créditos y de acuerdo a la etapa en que se encuentre el proceso que cursa en su Despacho, solicito tener en cuenta a la DIAN a fin de lograr el pago de la deuda relacionada en el párrafo anterior. Por lo tanto, de realizarse la medida de embargo sobre cualquier clase de bienes, solicito se notifique a esta Entidad a fin de intervenir de manera directa en el cobro de la obligación y con el objeto de enviarles la respectiva liquidación de intereses si a ello hubiere lugar. Por lo anterior, le solicito formalmente, informar a este Despacho la existencia de algún tipo de mueble o inmueble, dineros, títulos judiciales, etc., pues deben ser puestos a disposición de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA...”*.

- Con auto de 12 de agosto de 2022², el juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución y requerir a la Dian a fin de que informe sobre el diligenciamiento del oficio No. 043 de 2 de febrero de 2021 donde se comunicó la medida cautelar decretada.

- El 18 de octubre de 2022, la Dian comunicó sobre la deuda que ostenta Raúl Alejandro Martínez Otálora con esa entidad, *“presenta proceso de cobro según expediente No. 201567450, no se ha proferido medida cautelar”* y solicitó al despacho se le informe el estado del proceso, *“si se han allegado títulos de depósito judicial... si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación”*, y haciendo énfasis en la prelación de créditos.

- Mediante memorial allegado por el apoderado de la demandante, se solicitó al despacho tener en cuenta que mediante información proveniente de la Dian en atención a los oficios 043 y 428, donde informó *“en el proceso de*

² C01PrimeraInstancia- Archivo 25

cobro coactivo que dicha Entidad adelanta en contra de uno de los aquí demandados, no se ha decretado medida cautelar alguna”; sin embargo, del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con F.M.I. 156-8541, se observa en su anotación número 16, “Doc: OFICIO 0253 del 30-03-2019 JUZGADO 002 CIVIL DE CIRCUITO DE FACATATIVÁ... ESPECIFICACIÓN: EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA OFICIO 1-32-244-440 DE FECHA 29/07/2016 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO DE: DIAN A: MARTINEZ SANCHEZ HERÁCLITO”, resultando ser una anotación fraudulenta, “Por que la DIAN ha manifestado que no ha decretado ninguna medida cautelar en el proceso de cobro coactivo contra Raúl Heráclito Martínez Sánchez”, porque proviene del oficio 0253 de 30 de marzo de 2019 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, pero la especificación es de embargo por jurisdicción coactiva, y al ser así, la competencia la ejercería directamente la DIAN, “y en tal sentido, no habría habido necesidad de que hubiese acudido a su judicatura para obtener la expedición del oficio 0253 del 30-03-2019”, motivo por el que solicitó el embargo del inmueble antes descrito; además, que se libre oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Facatativá, “haciéndole saber que la DIAN ha manifestado no haber decretado medidas cautelares en el proceso de cobro coactivo contra el demandando, e indicándole igualmente, que son Despacho no ha emitido el “OFICIO 0253... que aparece indicado en la anotación No. 016... a efectos de que pueda tomar atenta nota del embargo ordenado...”.

- Con proveído de 26 de septiembre de 2023³ el despacho señaló que en anotación No. 15 del certificado de tradición y libertad, se inscribió la cancelación del embargo decretada dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2016-0099 que cursó en ese mismo juzgado y fue comunicado con oficio No. 0253 de 30 de marzo de 2019, que la anotación No. 16 corresponde a una

³ C01PrimeraInstancia- Archivo 43

inscripción de embargo ordenada a través del mismo oficio, *“de donde se desprende que dicha inscripción fue producto de un embargo de remanente solicitado en su momento por la DIAN en ese proceso ejecutivo (2016-0099), es decir que los bienes allí embargados se dejaron a disposición de la citada entidad (DIAN)”* trámite que terminó por pago total de la obligación, por lo que decretó la medida solicitada y solicitó el desarchivo del trámite judicial en mención.

- Frente a esa determinación la apoderada de Raúl Heráclito Martínez Sánchez presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto el horizontal de manera desfavorablemente y concedida la alzada en efecto devolutivo con proveído de 18 de diciembre de 2023⁴

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso, se presentaron los siguientes reparos:

- Expuso que la Jueza realizó una adecuada interpretación de la situación que se advierte, aduciendo que la anotación No. 016 del certificado de tradición y libertad corresponde a una inscripción de ordenada por ese despacho como producto de un remanente solicitado por la Dian dentro de otro proceso ejecutivo que cursó en ese mismo estrado judicial, *“erra la señora Juez, toda vez que existe un fundamento manifestado por la juzgadora, ya que admite que “... DICHA INSCRIPCIÓN FUE PRODUCTO DE UN EMBARGO DE REMANENTE SOLICITADO EN SU MOMENTO POR LA DIAN, YE EN ESE SENTIDO, DEBIÓ SOLICITARLE A LA DIAN MEDIANTE OFICIO Y DEBIÓ CERTIFICAR LA MISMA DIAN. SI SE ENCUENTRA VIGENTE O NÓ DICHO EMBARGO”*.

⁴ C01PrimeraInstancia-Archivo 54

- Si el apoderado de la demandante asevera y acredita que la Dian no ha decretado ninguna medida cautelar en el proceso de cobro coactivo contra Raúl Heráclito Martínez Sánchez, *“IGUALMENTE SE PRESUME QUE ES ESPUREO MIENTRAS SEA LA MISMA DIAN QUIEN CERTIFIQUE O NO LA EXISTENCIA DE EMBARGO QUE PESE SOBRE EL INMUEBLE, LO CUAL DARÍA FIRMEZA A LO DECRETADO POR ESTE DESPACHO MEDIANTE OFICIO 30-03-2019, Y A LA FECHA EL DESPACHO NI HA OFICIADO A LA DIAN PARA OBTENER LA CERTEZA LEGAL, NI LA MISMA DIAN HA DESVIRTUADO AL DESPACHO DIRECTAMENTE LA NO EXISTENCIA O LEVANTAMIENTO DEL REMANENTE DE EMBARGO SOLICITADO POR LA MISMA DIAN EN SU MOMENTO”*, así que, no existe fundamento jurídico para pasar por alto la normatividad legal de *“ANULACIÓN DE ANOTACIONES EN EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD EN EL INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL SEÑOR HERÁCLITO MARTÍNEZ... Y EMITIR LOS RESPECTIVOS OFICIOS TANTO A LA DIAN COMO A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS A FIN DE QUE SE ACTUE FRENTE A LA LEY”*.

- Se ordenó el desarchivo del proceso ejecutivo 2016-0099 *“y ordenó compartírsela al apoderado de la Actora, sin embargo, a la parte demandada no ordena ese comportamiento”*.

- Solicitó oficiar a la Dian a fin de que aporte al despacho el proceso de cobro coactivo, y además, indique si la medida de embargo se encuentra vigente o no, *“siendo la misma DIAN a quien corresponde certificar si aún continúa instrumentos a fin de que se cancele la anotación 016 del certificado de libertad y tradición”*.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero referir, que el proceso judicial guarda como fin último la búsqueda de la verdad e igualmente, presenta tres pilares fundamentales: a) el acceso a la justicia, b) el debido proceso y c) el cumplimiento de la sentencia; en marco de este último, adquieren un papel fundamental las medidas cautelares, que tienen como propósito el cumplimiento de la sentencia, medidas que deben ser proporcionales con relación a lo reclamado.

La Corte Constitucional, se ha referido sobre la esencia de estas, en los siguientes términos:

*⁵“De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. **Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte**, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”. (Negrilla y subrayado intencional).*

Los motivos de inconformidad que plantea el demandado Raúl Heráclito Martínez Sánchez, parten de que el despacho en efecto encontró que la inscripción de la medida que refleja la anotación No. 16 del certificado de tradición del inmueble con F.M.I. 156-8541, es producto de un remanente solicitado por la Dian dentro del proceso ejecutivo 2016-0099 que cursó en ese despacho y que se encuentra terminado; que en ese sentido, el juzgado debió solicitar a esa dependencia informar si se encuentra o no vigente ese embargo, comoquiera que dicha entidad indicó no haber decretado ninguna medida

⁵ Corte Constitucional, sentencia C - 523 de 2009.

preventiva en su contra, por tanto, el registro de la misma se torna espurio, y en consecuencia debe anularse la misma.

En ese orden de ideas, se hizo necesario inspeccionar el expediente, del cual se pudo destacar que los argumentos esgrimidos por el apelante no tienen fundamento, comoquiera que la medida cautelar decretada en auto de 16 de diciembre de 2020, se ordenó en contra de Raúl Heráclito Martínez Sánchez y, al observar con atención la respuesta allegada por la Dian visible a archivo 32, se informó que *“RAÚL ALEJANDRO MARTÍNEZ OTÁLORA C.C. 11.444.208-08, presenta proceso de cobro según expediente No. 201567450, no se ha proferido medida cautelar”*, evidenciándose la errada apreciación del recurrente al afirmar que esa dependencia indicó que no ha decretado medida preventiva alguna en su contra, pero la entidad hizo referencia fue del señor Martínez Otálora.

Así mismo, en el auto que es materia de censura quedó plasmado que la anotación No. 16 obrante en el certificado de libertad y tradición, hace referencia a una inscripción de embargo ordenada dentro del proceso ejecutivo 2016-0099 interpuesto por Octavio Nizo Muñoz en contra de Raúl Heráclito Martínez Sánchez que cursó en el mismo despacho, tratándose de un remanente que solicitó en su momento la Dian, y en razón a su terminación *“los bienes allí desembargados se dejaron a disposición de la citada entidad (DIAN), por ello, la razón de ser de la mencionada anotación”*, lo que desvirtúa el decir del apelante cuando arguyó que esa dependencia no ha ordenado el decreto de una medida preventiva sobre él, y en especial, cuando se alegó que se trata de una *“anotación fraudulenta”* y espuria como lo quiere hacer ver, además de solicitarse la nulidad que a todas luces muestra su improcedencia en asunto objeto de estudio.

Luego, reposa en el plenario la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que informó sobre la vigencia de la medida cautelar que recae sobre el inmueble con F.M.I. 156-8541, lo que quiere decir que, no hay lugar a oficiar a la Dian para conocer sobre la vigencia de la misma, y en gracia de discusión, deberá el interesado solicitar dicha información dentro del proceso de cobro coactivo que relaciona esa dependencia y no dentro de las presentes diligencias como bien lo dijo el *A quo*, comoquiera que la cautela no fue ordenada dentro de este asunto sino que se trató de un remanente solicitado en el proceso ejecutivo 2016-0099 el cual se encuentra terminado y archivado.

De otro lado, alegó el inconforme que el juzgado ordenó desarchivar el proceso ejecutivo 2016-0099 y compartirlo con el apoderado de la demandante, *“sin embargo a la parte demandada no se ordena ese compartimento”*, debe advertirse que brilla por su ausencia alguna petición por parte del aquí interesado dentro del expediente, con el fin de obtener copia o *link* de las piezas procesales a que se hace referencia, por tanto, es la persona interesada a quien le atañe realizar dicho diligenciamiento máxime si cuenta con asesoramiento de un por apoderado judicial.

Finalmente, en lo atinente a que se oficie a la Dian aportar allegar copia del proceso coactivo, certificar la vigencia de la medida y cancelar la anotación No. 016, es un diligenciamiento que corresponde única y exclusivamente al interesado y vinculado al proceso de cobro coactivo, realizar ante esa entidad.

Con todo, no son de recibo los argumentos que soportan la pretensión impugnatoria, por lo cual, hay lugar a **confirmar** el auto apelado, por las razones expuestas en la parte motiva; finalmente, no hay lugar a condenar en

costas por no aparecer causadas como lo dispone el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: **Confirmar** el auto de 26 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, en atención de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84acde6cae3c0af47d642229d4f2fd587cb2814a9ad8c21606e4841895bc43c**

Documento generado en 09/04/2024 02:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>